



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-57-2023 DERIVADO DEL CT-CI/A-48-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de diciembre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 330030523002184, por la cual se pidió lo siguiente:

“Solicito conocer de forma electrónica la siguiente información:

- 1. Una relación desde el año 2020 a la fecha de cuántos equipos de cómputo y/o laptops contratados con la empresa TEC PLUS, S.A de C.V. han sido reportados como robados y/o extraviados por los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las características de los equipos y precio en el mercado actual.*
- 2. Conocer el nombre, adscripción, cargo y puesto de los servidores públicos que han reportado robado y/o extraviado un equipo de cómputo de los referidos.*
- 3. Conocer si los multicitados equipos de cómputo robados y/o extraviados contenían información confidencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las acciones que tomó la Dirección General*



de Tecnologías de la Información para proteger esa información. Y saber si la información estaba encriptada en sus discos duros o no.

4. Saber si les han abierto procedimiento de responsabilidad administrativa a los trabajadores implicados y si se han levantado actas con motivo del robo o extravío de dichos equipos de cómputo por parte de las autoridades competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Conocer si los trabajadores implicados tuvieron que pagar una cantidad de dinero por el extravío y/o robo de los equipos de cómputo.

6. Conocer la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que faculta que sus trabajadores extraigan los equipos de cómputo de los edificios para trabajar a distancia.

7. Conocer cuál es el procedimiento oficial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para cuando uno de sus empleados reporta como robado y/o extraviado un equipo de cómputo, así como las sanciones.”¹

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CI/A-48-2023**² derivado del **UT-A/0614/2023**, en lo que interesa, lo siguiente:

“SEGUNDO. Estudio de fondo. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere diversa información relacionada con el robo y/o extravío de los equipos de cómputo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en arrendamiento con la empresa **TEC PLUSS, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en los siguientes términos:

1. Una relación desde el año 2020 a la fecha de la presentación de la solicitud, esto es, al siete de septiembre de dos mil veintitrés, de cuántos equipos de cómputo y/o laptops contratados con la empresa **TEC PLUSS**, han sido reportados como robados y/o extraviados por los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, solicita conocer las características de los equipos y su precio en el mercado actual.

2. El nombre, adscripción, cargo y puesto de las personas servidoras públicas que han reportado el robo y/o extravío de un equipo de cómputo de los referidos.

3. Si los multicitados equipos de cómputo robados y/o extraviados contenían información confidencial de este Alto Tribunal

¹ Expediente UT-A/0614/2023.

² Disponible en: [CT-CI-A-48-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/contenidos/actas/acta-48-2023)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y las acciones que tomó la Dirección General de Tecnologías de la Información para proteger esa información; así como si la información estaba encriptada en sus discos duros o no.

4. *Si se han iniciado procedimientos de responsabilidad administrativa a los trabajadores implicados y si se han levantado actas con motivo del robo o extravío de dichos equipos de cómputo por parte de las autoridades competentes de este Máximo Tribunal.*

5. *Si los trabajadores implicados tuvieron que pagar una cantidad de dinero por el extravío y/o robo de los equipos de cómputo.*

6. *La normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que faculta a sus trabajadores para extraer equipos de cómputo de los edificios para trabajar a distancia.*

7. *El procedimiento al interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que los empleados realicen el reporte de robo y/o extravío de un equipo de cómputo, así como las sanciones.*

Al respecto, en atención a la información requerida e identificada con el número 4 de la solicitud, la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que en el desarrollo de las atribuciones que tiene conferidas y para efectos de emitir el informe solicitado, esa área actúa desde dos ámbitos, el primero como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (a excepción de las Ministras y los Ministros) y, el segundo, al designar al personal que participa en la instrumentación de las actas administrativas, entre otras, de siniestros por robo, extravío o daño de los bienes muebles propiedad de este Alto Tribunal.

En ese sentido, informó que no se tiene registro de procesos de responsabilidad administrativa abiertos en contra de los servidores públicos por el robo y/o extravío de los equipos de cómputo materia del presente análisis, por el período solicitado, por lo que la respuesta es igual a cero.

Por cuanto hace a las actas que se hubieran levantado por tales robos y/o extravíos a cargo de las autoridades competentes al interior de este Máximo Tribunal, la instancia vinculada indicó que la Dirección de Acciones y Control Administrativo que se encuentra adscrita a esa dirección general, señaló que no se han levantado actas administrativas por dichos supuestos ya que la propiedad de los bienes robados y/o extraviados no es de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su otra parte, a través del informe que rindió el titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, en particular en el contenido de la Atenta Nota de Cumplimiento, listó los puntos 1 a 3 y del 5 al 7 requeridos por el solicitante y argumentó en esencia lo siguiente:

Proporcionó la información descrita en el número 1, a través de una tabla en la que precisó el número de equipos robados y/o extraviados, que son 17 y dio las características de cada uno de esos equipos.

Sobre este mismo numeral, la instancia vinculada indicó que desconoce el actual costo estimado de mercado de los equipos de cómputo robados y/o extraviados por el período solicitado, ya que no son propiedad de este Alto Tribunal; sin embargo, proporcionó el vínculo electrónico a través del cual se puede consultar el contrato de servicios SCJN/DGRM/DPC-021/12-2020, suscrito con la empresa TEC PLUS, en el que se advierte el costo unitario arrendado por tipo de equipo.

Por lo que se refiere a la información solicitada en el punto 3, la autoridad vinculada se pronunció en el sentido de que solo la persona servidora pública a quien se le asigna el equipo de cómputo conoce y es responsable del tipo de información que guarda en el equipo, por lo que no cuenta con las facultades para acceder a la información que cada usuario conserva en sus equipos de cómputo, por tanto, desconoce quiénes tratan datos personales y los resguardan en los equipos asignados; sin que esa área encripte discos duros.

Con relación a la información solicitada en el numeral 5, la Dirección General de Tecnologías de la Información precisó que las personas servidoras públicas que reportaron el robo y/o extravío de los equipos de cómputo que nos ocupan, no aportaron ninguna cantidad de dinero, debido a que los gastos fueron cubiertos por el prestador de servicios, a cargo de la póliza de seguro correspondiente.

En atención al punto 6 de la solicitud de información, el área vinculada proporcionó nueve ligas electrónicas a través de las cuales se pueden consultar los instrumentos normativos que regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como aquéllos que se refieren a la posibilidad de realizar labores a distancia.

Finalmente, el área vinculada al dar respuesta a la información identificada con el número 7 de la solicitud de información, hace del conocimiento que el procedimiento para reportar como robado y/o extraviado un equipo de cómputo debe atenderse a lo establecido en el Acuerdo General de Administración



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VIII/2022 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós. Además, en alcance a su oficio DGTI/428/2023 puso a disposición un documento en PDF en el que se describe de forma detallada el Procedimiento para la atención de Robo de Equipo y/o Accesorios.

Finalmente, informa que en lo relativo a ‘...las sanciones’ referidas en la parte final de este numeral, señala que no es el área competente para proporcionar esa información en términos del numeral 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal.

Ahora bien, para analizar la información proporcionada por las áreas vinculadas, el presente estudio se dividirá en tres apartados, información que se pone a disposición, información inexistente y requerimiento de información:

(...)

III. Requerimientos de información.

*En cuanto a lo solicitado, en el punto identificado con el **número 2** de la solicitud de acceso a la información la Dirección General de Tecnologías de la Información señala que el nombre, adscripción, cargo y puesto de las personas servidoras públicas que tenían bajo su resguardo los equipos de cómputo robados y/o extraviados, es información reservada, con fundamento en los artículos 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 113, fracción VII, de la Ley General de la Materia, al argumentar que en el caso concreto se trata de denuncias y actas de hechos que podrían dar pie a investigaciones judiciales, lo que pone en riesgo la capacidad de las autoridades y posteriormente de los juzgadores en la persecución de esos ilícitos.*

De lo anterior, este órgano colegiado estima que el área vinculada no expone razones concretas del por qué el nombre, adscripción, cargo y puesto de esos servidores públicos se considera información reservada; únicamente alude a denuncias y actas de hechos, sobre lo cual este Comité estima que no hay alguna relación. De ahí que lo informado por la autoridad vinculada no permite hacer un pronunciamiento sobre la clasificación propuesta de la información.

*Bajo ese contexto, para contar con elementos que permitan confirmar o no la clasificación de información hecha por el área vinculada, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de este Comité, **se requiere a la Dirección General***



de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal para que en el término de cinco días hábiles emita un informe en el que se pronuncie respecto a lo requerido en el **punto 2 de la solicitud de acceso a la información y señale las causas específicas de clasificación del nombre, adscripción, cargo y puesto de las personas servidoras públicas que han reportado equipos de cómputo materia de la solicitud como información reservada, o bien, señale si se actualiza diversa causal de clasificación; su informe lo deberá poner a disposición de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.**

*En la **parte final del punto 7** de la solicitud de acceso a la información, se advierte que la personas solicitante pide las **sanciones impuestas a las personas servidoras públicas por el robo y/o extravío de los bienes materia de la solicitud**; sin embargo, la Dirección General de Tecnologías de Información estableció que en términos del numeral 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es el área competente para pronunciarse al respecto.*

En ese sentido, se toma en cuenta que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, conforme al artículo 38, fracción XIII³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es responsable de mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, si bien, fue vinculada en este asunto, no se le requirió se pronunciara respecto a este punto de la solicitud de acceso a la información.

*Por tanto, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de este Comité, **se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal para que en el término de cinco días hábiles emita un informe en el que se pronuncie respecto a lo solicitado en la parte final del **punto 7**, referente a las sanciones impuestas, el que deberá poner a disposición de la Unidad General de Transparencia y solo en el supuesto que del informe se desprenda la competencia de este órgano colegiado dicha Unidad General lo deberá remitir para su análisis.***

³ “**Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...).”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información referida en el apartado I del último considerando de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la inexistencia de la información en términos de lo expuesto en el apartado II, del considerando segundo de la presente determinación.*

TERCERO. *Se requiere a las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en términos del apartado III del considerando segundo de la presente resolución.*

CUARTO. *Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.*

(...)."

TERCERO. Notificación de la resolución. Por oficios **CT-662-2023** y **CT-664-2023** enviados el veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité hizo del conocimiento a las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, respectivamente, la resolución transcrita, a efecto de que emitieran el informe requerido.

CUARTO. Informe de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Por oficio **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/841/2023**, de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, enviado mediante correo electrónico de la misma fecha, la instancia vinculada precisó que es la instancia competente para pronunciarse respecto al punto 7 de la solicitud de información, relativo a las sanciones impuestas.

En ese sentido, señaló que solo son públicas las sanciones administrativas que consistan en inhabilitación y deriven de faltas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativas graves⁴ y al efecto proporciona la liga electrónica en la que se puede consultar esa información al ser pública.

Por lo que, al no surtirse la competencia de este Comité, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) puso a disposición del solicitante lo informado por la instancia vinculada, de tal manera que, ello no será materia del presente estudio.

QUINTO. Informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información. A través del Oficio DGTI/544/2023 de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, remitido en la misma fecha mediante el Sistema de Control de Gestión de este Alto Tribunal, el Director General de Tecnologías de la Información remitió la Atenta Nota de Cumplimiento número DGTI/SGST-0021/2023, por medio de la cual el Subdirector General de Servicios Tecnológicos y el Director de Cómputo Personal, se pronunciaron respecto del informe solicitado y al efecto señalan lo siguiente:

*“...Sobre el particular, conforme a las atribuciones de la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), en atención a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), a través de la Subdirección General de Servicios Tecnológicos (SGST), adscrita a dicha Dirección General, se informa que la información requerida es parte de expedientes de investigación y con su divulgación se obstruiría la **persecución de delitos**; en consecuencia se reitera que lo petitionado en el punto 2 de la solicitud de acceso a la información, debe clasificarse como información reservada, con fundamento en los artículos 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso*

⁴ Ello en términos de lo dispuesto en los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como con el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Al respecto y conforme al artículo 111 de la LFTAIP, los sujetos obligados deben fundar y motivar las causales de reserva previstas en el artículo 110 de dicho ordenamiento, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP. Por su parte, el mencionado artículo 104 establece que en la justificación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por otra parte, el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), establece que:

‘Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se debe citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deben demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva y establece como mecanismo para fundar y motivar tales causales, la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados para acreditarse el cumplimiento de elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales.

Sobre el particular, la reserva invocada se fundamenta en los artículos 110, fracción VII de la LFTAIP y 113, fracción VII de la LGTAIP, mismos que señalan lo siguiente:

*‘VII Obstruya la prevención o **persecución de los delitos;**’*

Por lo anterior, a fin de fundar y motivar la reserva de la información, respecto del nombre, adscripción, cargo y puesto de los servidores públicos que han reportado el robo y/o extravío de un equipo de cómputo respecto de 16 números de carpetas de investigación se aplica la siguiente prueba de daño:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la divulgación de la información; es decir, el nombre, adscripción, cargo y puesto de los servidores públicos que han reportado el robo y/o extravío de un equipo de cómputo se encuentra agregada a los expedientes de las carpetas de investigación aún en curso. Estas denuncias fueron presentadas directamente por los servidores públicos — cuyos nombres el solicitante quiere conocer— ante las autoridades, a fin de dar inicio, a criterio de la propia autoridad, de ulteriores averiguaciones o investigaciones en la persecución de delitos. Se estima entonces que la divulgación de esta información podría obstruir la persecución de posibles hechos delictivos por parte de las autoridades, ya que, en el caso concreto, se trata de denuncias y actas de hechos que podrían dar pie a investigaciones judiciales, poniendo en riesgo la capacidad de las autoridades y posteriormente de los juzgadores en la persecución de los referidos hechos. Respecto a la adscripción, cargo y puesto, se considera que, al proporcionar esta información, se podría relacionar con el nombre al servidor público, toda vez que en el directorio activo de la SCJN se encuentran disponibles estos datos.*
- No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de proteger la información, porque de proporcionarla podría resultar en una obstrucción en las investigaciones y/o en la persecución de los posibles delitos que realice la autoridad competente. [sic]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- *Clasificar la información como reservada, se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es preservar la capacidad de la autoridad en la persecución de posibles hechos delictivos.*

En ese sentido, se adjunta al presente, únicamente para conocimiento del Comité de Transparencia, un archivo en formato Excel que contiene los siguientes rubros: 'nombre'; 'adscripción'; 'cargo/puesto'; y 'número de carpeta de investigación' correspondiente a 16 números de carpetas de investigación.

Ahora bien, considerando que se está protegiendo la capacidad de las autoridades en la investigación y/o persecución de posibles delitos, se considera que el período de reserva debe ser de 5 años, tomando en consideración el artículo 99 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cabe precisar que, de los 17 casos reportados como robo o extravío, respecto de uno se cuenta únicamente con una captura de pantalla de la probable presentación de denuncia digital, así como un oficio de la Dirección General de Justicia TV del Canal del Poder Judicial de la Federación, dirigido a la Contraloría, dando aviso del extravío del equipo, por lo que al no contar con el número de la carpeta de investigación, se entrega la siguiente información:

(...)

Derivado de lo anterior, se solicita atentamente dar por atendido el requerimiento del expediente CT-CI/A-48-2023, derivado del UT-A/0614/2023, vinculado con la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030523002184..."

SEXTO. Acuerdo de turno del cumplimiento. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber sido el ponente en el expediente de origen para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-57-2023

artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, lo que se cumplimentó a través del oficio CT-694-2023 de la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Como se advierte de los antecedentes, el análisis de cumplimiento que nos ocupa versa sobre las causas específicas de clasificación de reserva del nombre, adscripción, cargo y puesto de las personas servidoras públicas que han reportado como robados y/o extraviados los equipos cómputo materia de la solicitud -punto 2 de la solicitud-, en términos de los artículos 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia; al respecto, este Comité solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información precisara o bien, señalara si se actualiza diversa causal de clasificación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para lo cual el área vinculada a través de la Nota de cumplimiento DGTI/SGST-0021/2023, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a fin de fundar y motivar la reserva de información argumentó lo siguiente:

- Conforme las atribuciones que le otorga el Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 36, a través de la Subdirección General de Servicios Tecnológicos, indicó que la información requerida es parte de expedientes de investigación y, con su divulgación, se obstruiría la persecución de delitos.
- Por ello tal información debe clasificarse como reservada, con base en los artículos 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia.
- Manifestó que otorgar la información relativa al nombre, adscripción, cargo y puesto de las y los servidores públicos que han reportado el robo y/o extravío de un equipo de cómputo se obstruiría la persecución de los delitos.
- En 16 de los casos de robo o extravío de los equipos de cómputo se llevaron a cabo las acciones necesarias ante las autoridades competentes, y para corroborar este argumento la instancia vinculada presentó una relación con los datos relativos al nombre, adscripción, cargo y puesto de los servidores públicos que han reportado el robo y/o extravío de los mencionados equipos de cómputo; adicionalmente dio a conocer el número de acta que se instrumentó con motivo de cada uno de los eventos.
- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la divulgación de la información, es decir, el nombre, adscripción, cargo y puesto de los servidores públicos que han reportado el robo y/o extravío de un equipo de cómputo se encuentra agregada a los expedientes de las carpetas de investigación aún en curso.



- Dichas denuncias fueron presentadas directamente por los servidores públicos —cuyos nombres el solicitante quiere conocer— ante las autoridades, a fin de dar inicio, a criterio de la propia autoridad, de ulteriores averiguaciones o investigaciones en la persecución de delitos, entonces, la divulgación de esta información podría obstruir la persecución de posibles hechos delictivos por parte de las autoridades, ya que, en el caso concreto, se trata de denuncias y actas de hechos que podrían dar pie a investigaciones judiciales, poniendo en riesgo la capacidad de las autoridades y posteriormente de los juzgadores en la persecución de los referidos hechos.
- Respecto a la adscripción, cargo y puesto, se considera que, al proporcionar esta información, se podría relacionar con el nombre al servidor público, toda vez que en el directorio activo de la SCJN se encuentran disponibles estos datos.
- Se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de proteger la información, porque de proporcionarla podría resultar en una obstrucción en las investigaciones y/o en la persecución de los posibles delitos que realice la autoridad competente.
- Clasificar la información como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es preservar la capacidad de la autoridad en la persecución de posibles hechos delictivos.
- Ahora bien, considerando que se está protegiendo la capacidad de las autoridades en la investigación y/o persecución de posibles delitos, se considera que el período de reserva debe ser de 5 años, tomando en consideración el artículo 99 de la Ley General de Transparencia, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- Asimismo, precisa que de los 17 casos reportados, de uno de ellos solo cuenta con una captura de pantalla de la probable presentación de una denuncia digital y al efecto proporciona los datos de ese equipo de cómputo, así como de la persona que denunció su robo y/o extravió.

Con la información proporcionada por la Dirección General de Tecnologías de la Información, se tiene por cumplido el requerimiento hecho por este órgano colegiado en la resolución que dio origen al presente cumplimiento, al proporcionar mayores datos para justificar los motivos de reserva.

Ahora bien, para el efecto de analizar si se confirma o no la clasificación de información hecha por el área vinculada, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁵.

⁵ Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En atención a la disposición constitucional referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Para sustentar la clasificación de reserva el área vinculada cita el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, así como el diverso numeral 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia - que son de idéntico contenido- y en ese sentido considera en esencia que si se divulga la información acontecería lo siguiente:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la divulgación de la información se encuentra agregada a los expedientes de las carpetas de investigación aún en curso.
- Estas denuncias fueron presentadas directamente por las y los servidores públicos ante las autoridades, a fin de dar inicio, a criterio de la propia autoridad, de ulteriores averiguaciones o investigaciones en la persecución de delitos.

Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- La divulgación de esta información podría obstruir la persecución de posibles hechos delictivos por parte de las autoridades, ya que, en el caso concreto, se trata de denuncias y actas de hechos que podrían dar pie a investigaciones judiciales, poniendo en riesgo la capacidad de las autoridades y posteriormente de los juzgadores en la persecución de los referidos hechos.

- Al proporcionar la adscripción, cargo y puesto, se podría relacionar al servidor público, toda vez que en el directorio activo de la SCJN se encuentran disponibles estos datos.

- Se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de proteger la información, porque de proporcionarla podría resultar en una obstrucción en las investigaciones y/o en la persecución de los posibles delitos que realice la autoridad competente.

- Clasificar la información como reservada, se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es preservar la capacidad de la autoridad en la persecución de posibles hechos delictivos.

Como se señaló, la **reserva** de la información se fundamenta en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, en virtud de que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público pues con esa información se podría



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obstruir la persecución de posibles hechos delictivos por parte de las autoridades que los investiguen.

En ese tenor, se arriba a la conclusión de que sobre la información requerida sí pesa la reserva establecida en la fracción VII del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, que establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)”

Efectivamente, la divulgación de los datos solicitados, consistentes en el nombre, adscripción, cargo y puesto de las personas servidoras públicas que han reportado como robado y/o extraviado equipos de cómputo materia de la solicitud de información, podría razonablemente vulnerar la consecución de la investigación que se realice derivado de las actas de hechos que se levantaron ante las autoridades competentes por el robo o extravío de esos equipos, ya que incluso como el área lo refiere esas denuncias fueron presentadas por las y los servidores públicos, cuyo nombre el solicitante desea conocer y, por lo que hace a la adscripción, cargo y puesto, se considera que esa información se podría relacionar con el nombre de la persona servidora pública.

Lo anterior, se estima así, ya que al ser las personas servidoras públicas quienes presentaron la denuncia ante la autoridad correspondiente, cuentan con información referente a la denuncia y se corre el riesgo de que si esos datos se dan a conocer a terceros afecten



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-57-2023

las investigaciones que las autoridades correspondientes se encuentren realizando.

Precisamente se considera que uno de los propósitos de la causal de reserva aludida es el de lograr la debida integración de las investigaciones que se instauren para la persecución de los delitos que se denuncien, desde su apertura hasta la conclusión de las diligencias de investigación y la emisión de la determinación correspondiente, en el entendido de que, cualquier información relacionada con esa investigación solo atañe a la autoridad correspondiente y a las personas denunciante y denunciada.

De ahí que de proporcionar la información solicitada, podría afectar las investigaciones que estén realizando las autoridades competentes para la persecución de un posible ilícito y pondría en riesgo la capacidad de las autoridades y, posteriormente, de los juzgadores en la persecución de esos hechos.

Por lo tanto, se **confirma la reserva** de la información analizada, respecto de los 17 casos reportados por la instancia vinculada, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia.

Análisis específico de la prueba de daño.

De acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia se determina que, como lo señala la instancia vinculada, la divulgación de los datos referidos conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público, en tanto que podría obstruir la persecución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-57-2023

de delitos derivado de los hechos puestos del conocimiento en tanto que las y los servidores públicos fueron quienes presentaron esas denuncias ante las autoridades competentes.

En efecto, las personas servidoras públicas, al ser quienes presentaron las denuncias ante las autoridades correspondientes, cuentan con información relacionada con los hechos materia de la investigación, por lo que al proporcionar los datos solicitados por la persona solicitante, existe el riesgo de que esa información pudiera llegar a terceros y con ello poner en riesgo el éxito de las investigaciones que las autoridades correspondientes estén llevando a cabo.

En ese sentido, el perjuicio significativo al interés público resulta menos restrictivo, porque se pondría en riesgo el curso de las investigaciones que se estén tramitando derivado de las denuncias instauradas por el robo y/o extravió de los equipos de cómputo materia de la solicitud de información.

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de la información requerida en la solicitud podría implicar que se proporcionen datos de investigaciones en curso por la presunta comisión de un ilícito.

Plazo de reserva.

En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva sea por **cinco años**, como lo indica la Dirección General de Tecnologías de la Información, el cual comenzará a contar a partir de la presente resolución,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el entendido de que ese plazo podrá concluir antes, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la Dirección General de Tecnologías de la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las áreas vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-57-2023

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/iasi